

## **IX CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

**Cádiz, 16 a 19 de mayo de 2012.**

### **RESPUESTA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA AL CUESTIONARIO PREPARATORIO DE LA CONFERENCIA EL SISTEMA DE RELACIONES ENTRE LEGISLATIVO Y EJECUTIVO**

#### **Pregunta 1.**

1. Describa brevemente el sistema de relaciones (control parlamentario, responsabilidad política, orientación política, intervención conjunta en materia legislativa, etc...) entre los poderes legislativo y ejecutivo diseñado en la Constitución.

#### **Respuesta 1.**

El Estado de Guatemala, conforme su descripción constitucional es un Estado libre, independiente y soberano, definiendo su sistema de gobierno como republicano, democrático y representativo [140 CPR] Por su desarrollo jurisprudencial se le ha caracterizado como un Estado constitucional, democrático y social de Derecho.

En la Constitución se declara que su soberanía, que radica en el pueblo, es delegada en los tres organismos clásicos del Estado moderno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y se expresa la prohibición de que entre tales exista subordinación. [141 CPR] No obstante esta delimitación, en la misma Carta se reconoce la existencia de otros dos órganos de carácter supremo, que son la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral.

Por la estructura del Estado y de acuerdo a las funciones que tienen sus órganos, se ha definido doctrinariamente que el sistema político es de tipo presidencialista. Este carácter resulta porque el presidente de la República es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, es electo directamente por el pueblo, nombra a discreción a los miembros de su gabinete y puede removerlos.

No obstante la estructura presidencialista del sistema guatemalteco, existe fuertes controles interorgánicos entre los poderes del Estado.

### Pregunta 2.

2. ¿Cuáles son los principales mecanismos de control del poder legislativo sobre el poder ejecutivo? ¿Cuáles de esos mecanismos implican la demanda de responsabilidad política? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación.

### Respuesta 2.

Los principales instrumentos políticos de control del Legislativo sobre el Ejecutivo son: 1) la comparecencia obligada de cualquier funcionario del gobierno ante el Congreso, sus comisiones o sus bloques de legisladores; 2) la interpelación por uno o varios diputados a los ministros del gobierno; 3) la formación de comisiones de investigación; 4) la presentación de informes del Ejecutivo al Congreso; 5) todo el complejo que resulta de las atribuciones del Congreso. .

## **1. Comparecencias de ministros y otros funcionarios al Congreso**

El artículo 168 CPR dispone: *Cuando para el efecto sean invitados los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir Podrán hacerse representar por los Viceministros.- Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.*

Complemento de esta obligación se encuentra en la atribución del Congreso de integrar comisiones de investigación, porque en tal evento es indudable que la comparecencia de funcionarios y empleados del Ejecutivo se hace obligada. [171-m CPR]

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto 63-94 del Congreso de la República) desarrolla el anterior artículo 168 constitucional, y así dispone en su

artículo 4: *Todos los funcionarios y empleados públicos, están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones legislativas.*

La atribución congresal para citar a funcionarios y empleados ha dado lugar a algunas objeciones por cuenta de los convocados, en particular señalando algunas formas de obstrucción o de abuso en su ejercicio de convocarlos. La Corte de Constitucionalidad ha emitido pronunciamientos sobre la cuestión, que están contenidos en varios expedientes, para el caso los numerados 4185-2008 y 1266-2009.

Para una mejor comprensión de las dificultades señaladas, es necesario tener en cuenta que el Congreso de la República está integrado por 158 diputados, cuyos miembros (excepto los 9 que forman la Junta Directiva) se distribuyen entre unas cuarenta comisiones de trabajo del organismo legislativo y once bloques. Estos son de dos clases: a) de partido o b) independientes. Para la constitución de un bloque independiente se necesita un mínimo de 11 diputados, pero para la formación de un bloque de partido no existe ningún mínimo numérico, por lo que un solo diputado, que pertenezca a un partido político, puede constituir en sí mismo un bloque parlamentario, con su consiguiente representatividad para integrar la Junta de Jefes de Bloques y las comisiones de Derechos Humanos y la de Apoyo Técnico, que tienen carácter multipartidista.

## **2. Interpelaciones a Ministros de Estado**

La interpelación a los ministros de Estado es una institución política que ha evolucionado en el sistema histórico constitucional, que desde una mínima regulación en constituciones anteriores, a la actual ha vigorizado las funciones congresales, a un punto en que, por la claridad de los preceptos de la Carta Suprema y la legislación de desarrollo, se la puede utilizar como un mecanismo de fuerte presión de diputados al organismo ejecutivo.

Uno o varios diputados pueden pedir la presencia de un ministro del gobierno para interpellarlo sobre cualquier negocio, exceptuándose los asuntos diplomáticos y operaciones militares pendientes. A esta posibilidad de solicitud de uno solo de los 158 diputados se agrega el precepto constitucional de que ni el Congreso ni el pleno ni autoridad alguna podrán limitar ese derecho, calificar las preguntas o restringirlas.

El funcionario deberá prestar juramento de decir verdad, siendo en el sistema guatemalteco considerado el perjurio como delito. Cuando se plantee la interpelación el ministro no podrá ausentarse del país ni podrá excusarse de responder en forma alguna. Para discutir y decidir acerca de la falta de confianza al funcionario bastará con que lo pida un mínimo de cuatro diputados. El voto de falta de confianza necesita del concurso de la mayoría absoluta del total de diputados. En caso de ser acordado, el ministro interpelado tendrá que presentar su dimisión ante el Presidente de la República, quien aceptarla o no. En este último supuesto necesita el presidente el apoyo del Consejo de Ministros, en cuyo caso el dimitente podrá recurrir ante el Congreso, el que, luego de escuchar explicaciones y discutir, podrá ratificar la falta de confianza, caso en el que se necesita el voto agravado de dos tercios de congresistas. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendría por separado del cargo al ministro.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo endurece las condiciones de la interpelación, porque agrega que la incomparecencia deberá ser justificada y, en caso de no hacerlo, la remoción podrá ser emitirse el voto de falta de confianza y se podrá promover antejuicio por el delito de desobediencia.

El tema de las interpelaciones ha suscitado conflictos entre los bloques parlamentarios, porque algunas interpelaciones que duran semanas se han calificado como excesos para bloquear la agenda legislativa.

### **3. Comisiones investigadoras del Congreso**

Esta posibilidad de formar comisiones de investigación es otra de las competencias importantes para avocarse los diputados a examinar asuntos que planteen problemas de interés nacional, no propiamente legislativos.

El sometimiento del Organismo Ejecutivo a controles del órgano legislador, se reafirma también al enunciarse las funciones del Presidente de la República, como se extrae de lo preceptuado en el artículo 183 CPR

### **4. Informes del Organismo Ejecutivo al Congreso de la República**

El artículo 171-d de la CPR preceptúa que corresponde al Congreso: “Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de

Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.<sup>2</sup>

Acerca de esta obligación, el Ejecutivo ha cumplido con el envío del informe, aun cuando no está regulado el seguimiento que el Legislativo debe darle, por cuanto, a pesar de que se remita a una Comisión de ese cuerpo, no existe plazo ni disposición que obligue a emitir el dictamen y el curso que al mismo podría darse. Esto resulta en no saberse si han sido aprobados, total o parcialmente, los informes anuales que se han enviado.

El artículo 183-i CPR establece como una función del Presidente de iniciarse su período de sesiones [14 de enero], informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.

Aun cuando la tradición ha sido la de la presentación en persona del Presidente de la República en una sesión solemne, del indicado informe, es viable hacerlo solo por envío del documento. En la práctica, el Presidente de la República pronuncia un discurso de carácter político y adjunta, por escrito, la memoria de labores del año precedente. No está regulado que el Congreso nombre una comisión para conocer y evaluar el informe y, en su oportunidad, dar respuesta a su contenido.

El artículo 183-v CPR ordena, dentro de las funciones del Presidente de la República: Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional acerca de los resultados del mismo.

Tampoco está regulado trámite alguno del Congreso sobre estos informes.

El artículo 183-w CPR dispone como función del Presidente de la República: *Someter cada cuatro meses al Congreso de la República, por medio del ministerio respectivo, un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.*

No existe en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo norma sobre el trámite de estos informes, que podrían pasar a una comisión legislativa para su estudio y recomendaciones.

El artículo 198 CPR preceptúa: Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener la ejecución presupuestaria de su ministerio.

No existe disposición legal sobre el trámite de estos informes, que pueden ser remitidos a una comisión, particularmente la de Finanzas Públicas, dada su importancia para calcular las asignaciones presupuestarias del año siguiente.

## **5. Control general del Congreso sobre el Ejecutivo**

La potestad legislativa corresponde con exclusividad al Congreso de la República [157 CPR]. No existe ninguna disposición que la delegue en el cual el Organismo Ejecutivo pudiera emitir decretos-leyes. Queda a salvo “dictar las disposiciones que sean necesarias en casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas”.

Dentro de las atribuciones constitucionales del Congreso, existen varias que permiten establecer fuertes controles sobre la actividad del Organismo Ejecutivo, que son las generalmente prescritas en los sistemas constitucionales republicanos y algunas que podrían tener matices propios del guatemalteco. Enunciación de las normadas en el artículo 165, son las que siguen:

### ***Recibir juramento al Presidente y Vicepresidente de la República, y darles posesión de sus cargos***

Demarca desde su inicio una relación del gobierno sujeta a la soberanía popular representada en el Congreso.

### ***Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República***

Consecuencia lógica del enunciado anterior.

### ***Dar posesión de la presidencia de la República al Vicepresidente, en casos de ausencia absoluta o temporal del primero***

El primer supuesto es lógico, aunque el segundo resulte anacrónico e impráctico, en especial porque no aclara que esa ausencia temporal sea de las

funciones, lo que no sucede cuando el Presidente se ausenta del país en función de su cargo.

***Ser informado el Congreso con anticipación de la ausencia del territorio nacional del Presidente y del Vicepresidente de la República, sin que puedan ausentarse simultáneamente.***

Este es, como los anteriores, otra forma de control parlamentario sobre actos oficiales del jefe del Ejecutivo o del vicepresidente.

***Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo,***

Por razones históricas se trata de un mandato firme para evitar maniobras reeleccionistas. La disposición prevé que en tal situación el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso.

***Potestad de decidir en procedimiento de antejuicio.***

Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. La declaratoria precisa de votación agravada (dos tercios de los diputados)

***Declaratoria de incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo.***

Requiere también una votación especial de lo menos dos tercios del total de diputados, después de un dictamen de una comisión de cinco médicos designados por la Junta Directiva del Colegio profesional respectivo, a solicitud del Congreso.

***Interpelación parlamentaria a los ministros de Estado***

Como en todos los sistemas democráticos, sean presidencialistas o parlamentaristas, la potestad de interpelación a los ministros del gobierno corresponde a los diputados individualmente o en grupo. La Constitución y la Ley Orgánica del

Organismo Legislativo regulan dicha institución. Esta obligación de comparecer a las interpelaciones está remarcada en el artículo 199 CPR.

### ***Invitación a Ministros y otros funcionarios a asistir al Congreso, a sus comisiones o sus bloques legislativos***

Aparte de la obligación de acudir a interpelaciones, los ministros deben atender citas del pleno, de las comisiones o de los bloques parlamentarios para responder preguntas. Asimismo, por su propia cuenta los ministros pueden asistir con voz a las sesiones plenarias y participar en la discusión de asuntos de su competencia. Precepto igualmente regulado en la Ley Orgánica. Esta obligación queda reiterada en el artículo 168 CPR.

\*\*\*

En ese orden del control interorgánico se establecen disposiciones que, siendo del manejo del Ejecutivo, deben previamente ser autorizadas por el Congreso o fiscalizadas posteriormente, así en el artículo 171 CPR se determinan las siguientes:

### ***Aprobación, modificación o improbación del proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Estado***

Se trata de una de las competencias más comunes de los órganos legislativos, regulada en la Constitución y la respectiva Ley Orgánica del Presupuesto.

### ***Aprobación o no de las cuentas de las finanzas públicas***

Para su efecto, requiere previo informe de la Contraloría de Cuentas sobre el informe que presente el Ejecutivo.

### ***Declaratoria de estado de guerra y aprobación o no de tratados de paz***

Tratándose de asuntos de suma gravedad, ha sido una competencia clásica del legislador, encontrándose taxativamente como una de las atribuciones del Congreso para la validación de decisiones o acuerdos del Ejecutivo en materias de suyo sensibles.

### ***Fijación de las características de la moneda***

Otro de los asuntos que desde mucho tiempo atrás que salió de las atribuciones del Ejecutivo, para ser acordado por el Congreso. En Guatemala obligado el cuerpo parlamentario a obtener la opinión de la Junta Monetaria, entidad autónoma del Estado. La norma no define el carácter del dictamen.

### ***Definición de las políticas de deuda interna y externa***

Retiene el Congreso esa atribución, siendo obligatorio que el Congreso requiera las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria. Otro control estricto en materia de negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas se dispone la aprobación previa del Congreso.

### ***Proyectos de ley sobre reclamaciones al Estado por créditos no reconocidos***

Se dispone la competencia legislativa al respecto y se adiciona su obligación de velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivadas de condenas de los tribunales.

### ***Decretar reparaciones o indemnizaciones en casos de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido al arbitraje o a un juicio internacional***

Entendido que no se trata de una simple función de aprobar iniciativas del Ejecutivo, sino de iniciativas propias del legislador.

### ***Aprobación congresal de tratados y convenios o cualquier arreglo internacional***

Disposición clásica que condiciona dicha aprobación como previa a la ratificación del instrumento jurídico internacional convenido por el Estado por medio del Ejecutivo.

### ***Formación de comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública***

Esta posibilidad de formar comisiones de investigación es otra de las competencias importantes para avocarse los diputados a examinar asuntos que planteen problemas de interés nacional, no propiamente legislativos.

El sometimiento del Organismo Ejecutivo a controles del órgano legislador, se reafirma también al enunciarse las funciones del Presidente de la República, como se extrae de lo preceptuado en el artículo 183 CPR:

### ***Limitaciones a la función reglamentaria***

Corresponde al Presidente de la República la función de reglamentar las leyes emitidas por el Congreso, con la limitación que deberá hacerlo “sin alterar su espíritu”.

### ***Informe anual al Congreso acerca de la situación general del país y de los negocios de la administración realizados***

Esta obligación constituye una forma clásica de reafirmar la interdependencia de poderes, en cuanto es uno de estos el que debe informar al otro, en este caso, por su composición plural y colectiva, reconocido como representativo popularmente. Es tanto como decir que se informa al pueblo.

### ***Informe al Congreso sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y los resultados del mismo***

La norma fija incluso plazo para cumplir esa obligación, y, aunque no existe limitación a los congresistas respecto de seguimiento, no se ha dado el caso de que en su seno se discutan los logros del viaje.

### ***Informe analítico de ejecución presupuestaria***

Cada cuatro meses el Ejecutivo, por medio del ministerio respectivo, deberá presentar al Congreso un informe analítico de la ejecución presupuestaria, “para su conocimiento y control”.

Además, en otra parte de la Constitución [198 CPR] es obligación de los ministros de Estado presentar anualmente al Congreso la Memoria de sus actividades y su correspondiente ejecución presupuestaria.

### **Pregunta 3.**

3. ¿Cuáles son los mecanismos de control del poder ejecutivo respecto del poder legislativo? Describa brevemente cada uno de ellos especificando

las referencias normativas (constitucionales o legislativas ) que detallan su regulación.

### Respuesta 3.

## CONTROL DEL EJECUTIVO SOBRE EL CONGRESO

### ***Iniciativa de ley del Presidente de la República***

Aun cuando no es propiamente una forma de control sino el ejercicio de una antigua facultad de los jefes del gobierno [174 y 183-g CPR], el hecho político más destacado es que la principal fuente de iniciativas de ley parte del propio organismo ejecutivo. De hecho, las agendas legislativas están impregnadas de proyectos de ley remitidos por el gobierno.

### ***Convocatoria al Congreso para sesiones extraordinarias***

La disposición señala que podrá hacerse “cuando los intereses de la República lo demanden”.

### ***Veto presidencial a las leyes emitidas por el Congreso***

Antigua facultad del Organismo Ejecutivo [178 y 183-h CPR] que resulta el control más efectivo y usual para armonizar la visión política del gobierno con la propia del legislador. El procedimiento está regulado en la propia Constitución y corresponde ejercerlo al Presidente de la República en Consejo de Ministros, lo que equivale a darle una consideración de suprema responsabilidad.

### Pregunta 4.

4. ¿Cuáles son los mecanismos de resolución de los conflictos entre ambos poderes? ¿Existen mecanismos jurisdiccionales más allá de los mecanismos políticos? Realice una breve descripción de los mecanismos procesales de control por la jurisdicción constitucional de la actuación de los poderes legislativo y ejecutivo y de resolución de los conflictos entre ambos. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos que no se residencien en sede constitucional? En caso afirmativo detállelos.

#### Respuesta 4.

Al respecto, el órgano de control jurisdiccional que puede intervenir, a solicitud de parte, es y ha sido la Corte de Constitucionalidad, la que tiene entre sus funciones algunas como las enunciadas en seguida:

- Conocer en única instancia de acciones de inconstitucionalidad de las leyes (control concentrado)
- Conocer en segunda instancia de inconstitucionalidad de normas en casos concretos (control difuso)
- Conocer en amparo directo contra: Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente de la República, y Corte Suprema de Justicia
- Emitir opinión sobre la constitucionalidad los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado
- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad
- Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad

No existen mecanismos de resolución de conflictos Ejecutivo-Congreso que no sean los propiamente los de la jurisdicción constitucional. Podrían funcionar mecanismos de naturaleza política basadas en diálogo, aunque no han sido operados. También existen instancias de la sociedad civil y la comunidad política preparadas para la formulación de acuerdos, aunque tampoco han sido efectivos.

\*\*\*\*\*

## **II JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES**

#### Pregunta 1.

1. Cuáles son los límites constitucionales generales definidos la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad legislativa del Parlamento?

Respuesta 1.

La jurisdicción constitucional, ejercida a modo directo y por apelación, por la Corte de Constitucionalidad ha consolidado esos límites, con base en el principio de supremacía de la Constitución que fija los parámetros de orden insuperable por la actividad legislativa del Congreso de la República.

La norma emitida por el Congreso tiene como límite los valores, principios y normas de la Constitución de la República. Asimismo, abarca el concepto de supremacía a los mismos valores normativos contenidos en el Bloque de Constitucionalidad (4 leyes de naturaleza constitutiva emitidas por asamblea constituyente) y lo establecido en los tratados o convenios internacionales aceptados por el Estado en materia de derechos humanos (el artículo 46 CPR les reconoce primacía sobre el derecho interno).

Pregunta 2.

2. ¿ Cuáles son los límites constitucionales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad normativa del Ejecutivo en el ámbito de las normas de rango de Ley? ¿ y respecto de las normas de rango reglamentario?

Respuesta 2.

El Organismo Ejecutivo no tiene potestad para emitir normas con rango de ley. En situaciones de excepción, puede declarar la misma por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y poner en ejercicio la Ley de Orden Público. No obstante, tiene que dar cuenta de manera inmediata al Congreso de la República para obtener su ratificación, su modificación o su posible desaprobación. La citada ley contiene suficientes garantías para el ejercicio de algunos derechos de las personas y de los órganos jurisdiccionales, entre estos los que conocen de la acción de *habeas corpus* y de amparo.

Las normas reglamentarias están limitadas al desarrollo de las leyes ordinarias, sin alterar su espíritu, y a regular actividades de la administración pública dentro del margen constitucional y legal, conforme el principio de

legalidad y la defensa de las reservas constitucional y legal, que derivan del orden jerárquico normativo.

### Pregunta 3.

3. ¿Cuáles con los límites constitucionales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad presupuestaria?

### Respuesta 3.

El Congreso de la República aprueba, modifica o imprueba el proyecto de Presupuesto anual, lo que deberá acordar con treinta días antes de su vigencia que es coincidente con el inicio del año. De no ser aprobado, quedará en vigencia el Presupuesto del año anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso. El Ejecutivo deberá enviar el proyecto ciento veinte días antes de su posible vigencia. Todo lo relacionado con el Presupuesto lo regula una ley orgánica, la que prohíbe al Ejecutivo hacer transferencias del rubro gastos de inversión al de funcionamiento. Por previsión constitucional están prohibidos los gastos confidenciales o gastos sin comprobante. Las entidades autónomas del Estado pueden emitir su propio Presupuesto anual, de lo cual darán cuenta al Congreso de la República, lo publicarán en el Diario Oficial y quedan bajo la fiscalización de los órganos de control de su ejecución. También deben rendir informes periódicos al Congreso sobre lo último.. .

### Pregunta 4.

4. Principales cuestiones planteadas en relación con el control parlamentario del Poder Ejecutivo. Detalle si existe jurisprudencia constitucional ( y cual es su contenido básico) respecto de los mecanismos de control parlamentario en sentido estricto (ad. Ex. mociones de censura, votos de confianza, investidura parlamentaria, etc.) y en sentido amplio (ad. ex. preguntas, interpelaciones, comisiones de investigación, etc....)

#### Respuesta 4.

Al respecto, se han presentado situaciones que obligaron al Ejecutivo a solicitar opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, relacionadas con las citaciones de Comisiones del Congreso y de los bloques políticos de diputados a funcionarios del gobierno. En cierta forma, lo que el Ejecutivo resentía era el exceso y lugar de citaciones a los funcionarios, en particular porque su tiempo de duración –según hacía saber extraoficialmente- perturbaba a la administración y agobiaba a los funcionarios con someterlos a interrogatorios extensos y prolijos. Aducían que el repertorio de cuestiones podía ser satisfecho con solo solicitarlas a las distintas agencias de la administración o bien por medio de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Entre las principales cuestiones que la Corte de Constitucionalidad despejó (sin ser vinculantes) en la Opinión Consultiva <Exp 4185-2008> se mencionan:

Que la invitación (citación) a un funcionario para comparecer debe ser hecha, en cada caso, por el Presidente del Congreso, por el Presidente de una comisión legislativa, o por el Presidente de un Bloque legislativo.

Que el *quórum* legal para que una comisión o un bloque legislativo se reúna para la comparecencia de un funcionario público debe ser por lo menos del 25% de sus integrantes.

Que los funcionarios o empleados públicos solo pueden ser citados a las instalaciones del Congreso (y no a lugares ajenos).

Que a dichas comparecencias puede citarse a asesores cuando desarrollen funciones propias de los funcionarios o empleados públicos.

Que la información de tipo documental que obre en poder los funcionarios o empleados de la Administración puede ser entregada a los diputados en el plazo en el plazo “no menor de treinta días”, conforme los artículos 28 CPR y 55-a de la LOOL.

Que no es necesario presentar documentos originales, bastando con remitir copia certificada o legalizada, ya que el propósito del requerimiento

no es el de apoderamiento de tales documentos, que forman parte de los expedientes de la Administración Pública.

Que la información personal o familiar brindadas en los censos que realice el Instituto Nacional de Estadística, con el objeto de apoyar la ejecución de programas sociales del Estado, es confidencial, salvo autorización expresa de los informantes, salvo cuando se proporcione a entidades estatales a las que la Constitución y la ley encomienden funciones de fiscalización.

También se han presentado acciones de amparo del propio Presidente de la República contra el Congreso por desacuerdo de aquel frente a rechazo del veto presidencial por discutirse el plazo para notificarlo al Legislativo, tales las contenidas en los Expedientes: 264-2006, 265-2006, 1137-2007.

#### Pregunta 5.

5. Existen límites a la reelección del Poder Ejecutivo? ¿Se han planteado problemas constitucionales al respecto? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.

#### Respuesta 5.

La reelección del Presidente de la República está prohibida de por vida, aun cuando solo hubiese ejercido el cargo en forma temporal y no durante el período completo.

La elección del Vicepresidente de la República al cargo de Presidente está permitida, siempre que hubiera intermediado por lo menos el tiempo de un período presidencial (cuatro años).

Todos los demás funcionarios de elección popular (diputados al Congreso de la República y diputados al Parlamento Centroamericano, alcaldes y concejales) no tienen prohibición para su reelección, ni límite de opciones.

Pregunta 6.

6. ¿Existen potestades de veto del Ejecutivo respecto de actuaciones del Legislativo? ¿Existe jurisprudencia respecto de estas potestades? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.

Respuesta 6.

El Presidente de la República puede vetar las leyes emitidas por el Congreso de la República (no incluye los decretos autoaplicativos) por razones propiamente políticas. También puede hacerlo cuando estime que esas leyes pudieran estar viciadas de inconstitucionalidad. En este último caso es obligatorio para el Congreso solicitar opinión de la Corte de Constitucionalidad.

Abreviaturas:

CPR	Constitución Política de la República
LAEPC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
LOOL	Ley Orgánica del Organismo Legislativo

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA**